



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01114

Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a realizar un pronunciamiento respecto de la presente demanda ejecutiva que fue instaurada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Congott S.A.S., Isabel Cristina Muñoz de Barón, Carolina Barón Muñoz, Carlos José Triana Hernández y Grupo Empresarial CBM S.A.S.**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

Para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del

Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*". ¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*". ²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- Ahora bien, sobre los cánones de arrendamiento que puede llegar a adeudar un arrendatario, debe recordarse que expresamente **el artículo 14 de la Ley 820 del 2003** dispone que se trata de una obligación que será exigible ejecutivamente con base al contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en **los Códigos Civil y de Procedimiento Civil**; lo cual significa, básicamente, que los contratos de arrendamiento podrán satisfacerse por la vía ejecutiva siempre y cuando cumplan los requisitos del **artículo 422 del Código General del Proceso**.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

No obstante, no es extraño que el arrendador constituya una póliza con la cual se pueda asegurar contingencias de índole contractual. Tal circunstancia daría lugar a que la Aseguradora contratada extinga la obligación derivada del contrato de arrendamiento al proceder con el pago de los cánones adeudados en favor del arrendador, pues ha de recordarse que **el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil** dispone que **la solución o pago efectivo** constituye una forma de extinguir las obligaciones, mientras que, a su vez, **el artículo 1630 *ibídem*** dispone que puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Dicho pago da lugar al fenómeno de la subrogación previsto en **el artículo 1666 del Código Civil**, el cual dispone que corresponde a la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Este fenómeno puede ocurrir ya sea en virtud de una convención del acreedor o por virtud de la Ley, en cuyo caso será aun en contra de la voluntad del acreedor.

Dentro de este último tipo de **subrogación** se encuentra la de un asegurador que paga la indemnización. Sobre el particular, **el artículo 1096 del Código de Comercio** dispone que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Entonces, del anterior recuento normativo, puede extraerse que en aquellos eventos en los cuales las Aseguradoras paguen al arrendador las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento adeude su arrendatario, conforme a las normas previstas en **el Código de Comercio**, ella se subroga en las facultades de cobro del arrendador en contra de su contratante incumplido.

Lógicamente, en el marco de un trámite ejecutivo, para que la obligación preste mérito ejecutivo conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso**, le corresponde a la sociedad acreditar: **(I)** la relación por arrendamiento; **(II)** la existencia de una póliza tomada por parte del arrendador, y que se encargue de asegurar la contingencia del incumplimiento contractual y **(III)** que efectivamente se subrogó en sus derechos al pagar alguna suma de dinero derivada de la relación de tenencia por arrendamiento.

En ese orden de ideas, que nos encontremos entonces ante un título ejecutivo de carácter complejo, por ser de aquello que "*(...) lo componen varios documentos, en*

*forma tal que es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución*³.

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, toda vez que el título ejecutivo objeto de cobro no satisface los presupuestos exigidos por **el artículo 422 del Código General del Proceso**, pues a pesar de tratarse de uno de carácter complejo no se aportaron la totalidad de los documentos que necesariamente deben integrarlos para que se tornará procedente el cobro pretendido.

La anterior afirmación se realiza entonces teniendo en cuenta que desde el acápite de hechos de la demanda se dice que la póliza que justificó la subrogación de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** correspondió a la **N° 13057**, no obstante, ella no tuvo por objeto asegurar las contingencias que pudieran derivar para **City Raíz S.A.S.** por el arrendamiento del inmueble ubicado en **la Calle 7 Sur N° 51ª-21, Bodega 104**, pues de su caratula se puede colegir que quien ocupó las calidades de tomador y asegurado correspondió a **la sociedad Inmobiliaria Columna Limitada**, por la relación de arrendamiento constituida sobre el inmueble ubicado en **la dirección Transversal 39 N° 73B-067**.

De ello, se deduce entonces que no se logró probar la materialización del fenómeno previsto en **el artículo 1096 del Código de Comercio**, pues el cobro que se pretende corresponde a las sumas adeudadas por la relación contractual que se celebró entre **City Raíz S.A.S. y otros**, y no la que se dice constituye el objeto aseguratorio de dicha póliza **N° 13057**.

En todo caso, valga también agregar que correspondía a la Aseguradora acreditar al Despacho el supuesto de hecho consagrado en dicho artículo del Código de Comercio, concerniente a que ocurrió el pago de los valores adeudados por la relación de arrendamiento, sin embargo, con la demanda tampoco se aportaron los documentos que probarán al Despacho que ella se subrogó en los derechos de City Raíz S.A.S. en contra de las demandadas, pues no existen constancias de pago de

³ Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, Radicado N° 05001 31 03 006 2021 00132 01, providencia del 14 de junio del 2022

los cánones de arrendamiento adeudados por las mensualidades que se relacionaron en el capicite de hechos y pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado denegará mandamiento de pago ejecutivo, señalando que, en todo caso, al ejecutante correspondía confeccionar de forma correcta el título ejecutivo que es objeto de cobro, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Sara Lorena Arrieta Londoño, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, __24 oct 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b450bdbabbccfa1687315c596755f54354acd7b13180fdb54d2a99c4640bf**

Documento generado en 21/10/2022 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>